

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001340-2026 DE jueves, 18 de junio de 2026

“Por el se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, evidenció el “Desarrollo de actividades con el pin generador No. 1-915-001-1 vencido desde el 30/07/2025”. Las actividades descritas se desarrollaron en el Proyecto Murano Centro que adelanta la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S. con NIT 900991217-7, ubicado en el barrio El Cabrero Cra. 2 # 41-328, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 178-2025 del 30 de septiembre de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en “Se suspende el desarrollo de actividades generadoras de RCD (...)”, y se procedió a la colocación de los respectivos sellos en las áreas donde se realizaban las actividades que presuntamente constituyen infracción ambiental. En la Inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) estuvo presente la señora Ethel Espitia, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.477.406, en su calidad de Directora de Obra.

Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 178-2025 de 30 de septiembre de 2025. Actuación que se legalizó en AUTO No. EPA-AUTO-002030-2025, y se notificó el día 14 de octubre de 2025.

Que la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S. con NIT 900991217-7, solicitó en documento con radicado EXT-AMC-25-013-6067, la expedición del PIN Generador del proyecto MURANO CABRERO.

Que en Oficio EPA-OFI-008366 del 15 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental requirió a la Sociedad Promotora Murano Centro S.A.S, a la presentación de la renovación de la licencia de construcción, como quiera que la presentada en el documento radicado EXT-AMC-25-013-6067, esto es, la Resolución No. 0222 del 28 de mayo de 2024 se encontraba expirada.

Que por medio de radicado EXT-AMC-25-0138926 del 17 de octubre de 2025, la sociedad Promotora Murano Centro, presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta en Acta No. 178-2025 del 30 de septiembre de 2025.

Que para efectos de dar respuesta lo anterior se remitió MEMORANDO EPA-MEM-0001682 de esa calenda, a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medida preventiva.

Que mediante EPA-AUTO-002224 el 17 de octubre de 2025, se inicio proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S0 identificada con NIT 900991217-7, con el objetivo de investigar las acciones y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el EPA-AUTO-002224 el 17 de octubre de 2025, se notificó al correo electrónico contabilidad3@grupoarea.com.co, el día 24 de octubre de 2025.

Que mediante PIN GENERADOR 1-9145-001-2, comunicado en EPA- OFI 009093-2025, esta autoridad ambiental autorizó la realización de las actividades de generación de RCD, entre el 30 de octubre de 2025 al 05 de mayo de 2025.

Que mediante Memorando EPA-MEM-0001232 del 18 de junio de 2026, se reiteró a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible a valorar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva, y al cobro del trámite.

2. Consideraciones Jurídicas

- **Fundamentos constitucionales**

Que el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades públicas y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia indica que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el Artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, contempla la competencia de todas las Corporaciones Autónomas Regionales, *“tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo consignado en el Artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993 son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”*

- **Fundamentos legales**

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes**

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala respecto de la formulación de cargos, lo siguiente:

“... Cuando exista mérito para continuar con le <sic> investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que es función del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones como autoridad ambiental que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula, en general, cuando existen vacíos en la norma especial, las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

3. Consideraciones del EPA Cartagena frente a la medida preventiva impuesta.

Que revisado integralmente el expediente administrativo, se advierte que la medida preventiva impuesta mediante Acta de Visita No. 178-2025 del 30 de septiembre de 2025, y legalizada a través del Auto No. EPA-AUTO-002030-2025 del 02 de octubre de 2025, tuvo como fundamento inmediato el desarrollo de actividades generadoras de residuos de construcción y demolición —RCD— encontrándose vencido el PIN Generador No. 1-915-001-1. No obstante, obra en el plenario que esta Autoridad Ambiental expidió posteriormente el PIN Generador No. 1-915-001-2 a favor de la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S., para el proyecto Murano Centro, ubicado en el barrio El Cabrero, Cra. 2 No. 41-328, circunstancia que permite establecer que desapareció la causa actual que justificaba la permanencia de la suspensión preventiva de las actividades generadoras de RCD. En tal sentido, atendiendo la naturaleza preventiva, transitoria, instrumental y no sancionatoria de este tipo de medidas, resulta jurídicamente procedente disponer su levantamiento, siempre que previamente se acredite el pago de los costos generados con ocasión de su imposición, en los términos del artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en efecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor y que, en caso de levantamiento de la medida, dichos costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. En consecuencia, si bien se configura la desaparición de la causa que motivó la medida preventiva por la expedición posterior del PIN Generador, el levantamiento material de la misma y la autorización para reiniciar las actividades generadoras de RCD quedarán condicionados a que la sociedad investigada acredite ante esta Autoridad Ambiental el pago total de los costos ocasionados por la imposición, ejecución y seguimiento de la medida preventiva, si a ello hubiere lugar.

Que la anterior determinación no implica desconocer la existencia de los hechos objeto de investigación, ni comporta decisión de fondo sobre la responsabilidad ambiental de la sociedad investigada, como quiera que la expedición posterior del PIN Generador no desvirtúa por sí sola la presunta infracción ambiental asociada al desarrollo de actividades generadoras de RCD con el PIN vencido durante el periodo verificado por esta Autoridad Ambiental. Por tanto, el levantamiento de la medida preventiva se adopta exclusivamente en razón de la desaparición de la causa que justificaba su permanencia, sin perjuicio de la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, dentro del cual se valorarán los hechos, las pruebas, los descargos y demás elementos de juicio pertinentes, a efectos de determinar si hay lugar o no a declarar responsabilidad administrativa ambiental.

4. Consideraciones del EPA Cartagena frente a las posibles infracciones

Que al realizar un análisis jurídico del expediente **SA 090-2026**, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024, por lo que esta autoridad ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos.

Que esta autoridad ambiental de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas en el Acta No. 154 de 2025, encuentra merito para formular pliego de cargos contra la sociedad contra la Sociedad Promotora Murano Centro S.A.S, identificada con NIT. 900991217-7, representada legalmente por José Manuel Fernández Pinedo, en aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, en atención a la siguiente subsunción típica.

5. Adecuación Típica de la Conducta

Presunto Infractor: la Sociedad Promotora Murano Centro S.A.S, identificada con NIT. 900991217-7, representada legalmente por José Manuel Fernández Pinedo.

Imputación Fáctica: Desarrollar actividades generadoras de residuos de construcción y demolición —RCD— en el Proyecto Murano Centro, adelantado por la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S., identificada con NIT 900991217-7, ubicado en el barrio El Cabrero, carrera 2 No. 41-328 de la ciudad de Cartagena de Indias, sin contar para con PIN Generador emitido por la autoridad ambiental.

Normas Vulneradas: Que respecto a la generación de RCD, a través de la Resolución 0658 del 2019 se adoptaron los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición -RCD- en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, D.T.y C, Colombia.

Que en sujeción a lo anterior, el artículo 5° ibidem señala que son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes: (...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución. Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental. Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas (...)."

Imputación jurídica: Transgresión de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 0658 del 2019.

Soportes de la Imputación: Téngase como soporte de la presente investigación el Acta 178-2025 del 30 de septiembre de 2025.

Circunstancias de Tiempo: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración de las documentales que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se precisa como fecha inicial el 30 de septiembre de 2025 al 30 de octubre de 2025, fecha en la que se obtuvo el PIN No. 1-915-001-2.

Agravantes: Revisada la información que reposa en el expediente **SA 095-2025**, y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, artículo 7, no se pudo determinar que la conducta o acción realizada por el presunto infractor, está inmersa en agravantes.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-595 de 2010**, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal iuris tantum, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos. En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo — conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio **SA 095-2025**, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de Dolo, en tanto se acreditó que el investigada actuó con plena conciencia y voluntad de la infracción omitiendo el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta autoridad ambiental.

6. Identificación de las afectaciones, riesgo o incumplimiento ambiental

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

En el caso sub examine, las consideraciones técnicas esbozadas en el 178-2025 del 30 de septiembre de 2025, establece el incumplimiento de las obligaciones ambientales para el manejo de residuos de demolición y construcción.

7. De las posibles Sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará si hay responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, en caso que se atribuya responsabilidad al investigado, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental, los siguientes;

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*“(…) **Artículo 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo **40** de la Ley **1333** de 2009, el cual quedará así:*

*Artículo **40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

***PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(…)

***ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos. (…)”.*

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad Promotora Murano Centro S.A.S, identificada con NIT. 900991217-7, representada legalmente por José Manuel Fernández Pinedo, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

CARGO: Desarrollar actividades generadoras de residuos de construcción y demolición — RCD— en el Proyecto Murano Centro, adelantado por la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S., identificada con NIT 900991217-7, ubicado en el barrio El Cabrero, carrera 2 No. 41-328 de la ciudad de Cartagena de Indias, sin contar para con PIN Generador emitido por la autoridad ambiental, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 0658 del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente actuación al correo electrónico contabilidad3@grupoarea.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 095-2025

Carlos Triviño Montes
VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

Edgard Ceren Lobelo